

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----

Rol:

**1360-2024**

Fecha de sentencia:	14-10-2024
Sala:	Segunda Sala
Materia:	715
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	-----: 14-10-2024 (-), Rol N° 1360-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?djty7">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?djty7</a> ). Fecha de consulta: 15-10-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

----- Calumnia

Rol N° 1360-2024 (1471-2023 del Juzgado de Garantía de Illapel).

La Serena, catorce de Octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa RUC: 2310051149-5, RIT: 1471-2023 del Juzgado de Garantía de Illapel, por sentencia de dieciséis de Agosto de dos mil veinticuatro, se absolvió a -----, de la querrela deducida en su contra por los delitos de injurias y calumnias imponiendo a la querellante el pago de las costas de la causa.

En contra de la sentencia referida el abogado de la parte querellante interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia celebrada el veinticuatro de Septiembre del actual año, citándose a los intervinientes a audiencia de comunicación de sentencia para este día, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

1°) Que, el recurso de nulidad deducido en autos se funda, como causal principal, en aquella prevista del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo normativo, alegando que la sentencia omite la valoración íntegra de los medios de prueba, infringiéndose además la valoración de estos conforme a las reglas de la sana crítica, invocando como causal subsidiaria, la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra d) del mismo cuerpo normativo fundada en la omisión del señalamiento de las normas que harían procedente una exceptio veritatis que se refiere en la sentencia, alegando en subsidio de las anteriores la causal del 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en

relación con los artículos 416 y 417 numerales 3, 4 y 5 del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 19 N° 4 de la Carta Fundamental y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En relación a la primera causal expone el recurrente que la sentenciadora omitió valorar de manera íntegra los dichos de la querellada, expresando que el fallo da por acreditada la realización por ésta de diversas publicaciones en una red social, descartando el animus injuriandi basado en ciertos estados emocionales, sin considerar que a su juicio la intención de menoscabar la honra de la ofendida aparece expresada en sus propias declaraciones.

Señala que conforme se lee en la sentencia en aquella parte que reproduce las declaraciones de la querellada, ella reconoció haber efectuado las publicaciones en su red social de Facebook, exceptuando una que habría sido realizada por su hijo, admitiendo que su intención era “funar” a su sobrina ----- (la querellante), señalando, respecto a la imagen de la querellante, que “ella ya tenía mala fama en todos lados”, estimando el recurrente que estas expresiones trasuntaban el ánimo con que actuaba la querellada, evidenciando la finalidad de sus publicaciones, lo que no aparece valorado en la sentencia.

De la misma forma indica que la sentencia alude a un contexto emotivo para descartar la intención de menoscabar la honra, estimando que se vulnera el principio de la razón suficiente en dicho razonamiento, pues según la sentenciadora las publicaciones se dieron en el contexto de “ventilar su frustración” por los incumplimientos relacionados con un contrato de arrendamiento, los que por la calidad de familiares y por los perjuicios en el plano financiero y de salud que le ocasionaron, generaron un mayor dolor a la querellada, por lo que no advierte en ésta el ánimo de causar perjuicio al honor a la querellante a pesar de utilizar expresiones denostativas como “sinvergüenza, canalla, entre otras”.

Indica el recurrente que aún teniendo presente que el móvil de la imputada es el malestar o desahogo por sus problemas económicos o la situación de incumplimiento, no se indica la razón por la cual tal

situación permite descartar el conocimiento de que la acción o expresión es objetivamente agravante para la víctima, señalando que plantear sin dar mayores razones que el malestar, enojo o la frustración permitan realizar libremente expresiones denostativas, haría difícilmente aplicable la figura penal.

Solicita que de acogerse la causal de nulidad se invalide el juicio oral y la sentencia que absolvió a la querellada y que se determine el estado en que debe quedar el procedimiento y ordenar una nueva audiencia de juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

En subsidio de la anterior alegó la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra d) del mismo cuerpo normativo, expresando que la sentencia omite las razones legales o doctrinales que sirvieron para calificar cada uno de los hechos y sus circunstancias, indicando que la sentencia realiza una alusión marginal a la procedencia de la exceptio veritatis respecto del delito de injurias que se encuentra desprovista de todo referente normativo, señalando que la sentenciadora indica como argumento adicional a la falta de animus injuriandi, la presencia de una supuesta exceptio veritatis, aludiendo a la emisión en un medio de comunicación social en el párrafo quinto del considerando duodécimo.

Expone que al parecer dicha afirmación se sostiene en lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 19.733, estimando que la referencia resulta insuficiente pues en ninguna parte del fallo se indica que se esté dando aplicación a esa norma ni tampoco razona en torno a la concurrencia de los requisitos necesarios para su aplicación.

Solicita que de acogerse esta causal de nulidad se invalide el juicio oral y la sentencia que absolvió a la querellada y que se determine el estado en que debe quedar el procedimiento y ordenar una nueva audiencia de juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Finalmente, y en subsidio de las anteriores, invocó la causal del 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación con los artículos 416 y 417 numerales 3, 4 y 5 del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 19 N° 4 de la Carta Fundamental y 11 de la Convención Americana de

Derechos Humanos.

Señala que el Tribunal incurre en el motivo de nulidad indicado al haber efectuado una errónea calificación jurídica del hecho, llamando la atención en relación al considerando duodécimo el cual transcribe y sobre el animus injuriandi que expone no es otra cosa que el dolo en el delito de injurias, que importaría únicamente conocer el carácter agravante de las expresiones o acciones y querer pronunciarlas o ejecutarlas siendo irrelevante si además concurre una especial intención de ofender o desacreditar.

Expresa que las motivaciones especiales del autor son irrelevantes, añadiendo que en el caso de autos nos encontramos en ninguno de los supuestos que permitan estimar que las expresiones carecen de la capacidad para deshonrar, desacreditar o menospreciar al ofendido, desde que la sentenciadora las llama “objetivamente ofensivas” o que había un interés superior que permite justificar el comportamiento de la querellada.

Sostiene que los hechos satisfacen las exigencias objetivas del artículo 416 del Código Penal, dejando de aplicar el Tribunal lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 417 del mismo texto, estimando que las palabras de la querellada sin clara y objetivamente insultantes, atentando contra el honor de la víctima, siendo de tal intensidad que adquieren relevancia jurídico-penal.

Solicita que de acogerse esta causal de nulidad se invalide el juicio oral y la sentencia y que se determine el estado en que debe quedar el procedimiento y ordenar una nueva audiencia de juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

2º) Que, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de estos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral simplificado, y, asimismo, se está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juez del Juzgado de Garantía, lo que corresponde únicamente

a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente, como es el caso.

Además, toca tener en cuenta que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto lo que implica que no solo debe ser clara y precisa la descripción de los supuestos fácticos en que se funda, sino que también lo debe ser en cuanto al sustento jurídico normativo en que apoya todo lo que debe tener la debida coherencia con la petición que somete a decisión de la Corte. Así las cosas un recurso de esta naturaleza, por ejemplo, debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente la forma en que se ha producido la contravención a la o las leyes denunciadas como conculcadas, la indicación de la totalidad de las normas jurídicas involucradas, que se haga mención expresa y determinada de la forma en que se ha producido la infracción y como aquella influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo o, en su caso, el señalamiento claro y preciso de las circunstancias que configuran las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal, como por ejemplo, el completo señalamiento de los principios de la lógica, de los conocimientos científicamente afianzados o máximas de la experiencia transgredidas y cómo se produce dicha infracción.

Como conclusión corresponde decir que una alusión genérica de una supuesta infracción de normas legales o principios, máximas o conocimientos erróneamente aplicados o argumentos globales respecto de la forma en que se produce dicha infracción o de la influencia de este quebranto en la sentencia no configura, en modo alguno, la exposición requerida por un recurso de esta naturaleza.

3°).- Que, en relación a la primera causal de nulidad invocada por el recurrente, a saber, la de la letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo normativo, que se sustentó en que la sentencia omitió la valoración íntegra de los medios de prueba, infringiéndose además la valoración de ésta conforme a las reglas de la sana crítica, aduciendo que se omitió la ponderación de un elemento esencial de la declaración de la acusada y que vulneró el principio de razón suficiente en el razonamiento dado para justificar las expresiones de la imputada.

4°).- Que dicho lo anterior conviene dejar constancia de aquello que el fallo consigna en relación a la declaración de la acusada, la valoración de la prueba de la parte querellante y del razonamiento que condujo a la decisión absolutoria, lo cual se consigna en los considerandos cuarto, décimo y duodécimo, respectivamente, del fallo impugnado y que se transcriben a continuación:

“CUARTO: Declaración de la querellada. Que la querellada, habiendo sido advertida de su derecho a guardar silencio conforme lo establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció al mismo prestando declaración, manifestando en resumen y en lo que es relevante para el tribunal, que todos los problemas comenzaron porque la querellante no le pagaba los arriendos por sugerencia de su abogado, que ella dependía de dichos dineros porque padece de muchos problemas de salud y los tratamientos médicos no los pudo hacer porque no podía pagar, aumentaron sus deudas y que por todo esto ha vivido un infierno, que sea su propia sobrina quien la trate mal, la humille, se ría de ella, que se haya robado sus cosas y más encima la trate de loca.

A la querellante respondió, que celebró un contrato de arrendamiento con dos personas entre ellas su sobrina -----, formalmente ese contrato lo firmó su hija porque ella en esos momentos estaba enferma, al principio todo marchaba bien, pero después empezaron a tener problemas con el pago de los arriendos y se le aviso con tiempo que el contrato no se iba a renovar y cuando llegó el plazo para hacerlo ----no desalojó la propiedad y por eso se tuvo que presentar una demanda. Se le exhibe documental (No 1) y señala que es esa la demanda que interpusieron en el Sexto Juzgado Civil de Santiago en contra de la empresa Inversiones ---- de propiedad de la querellante porque no le pagaban los arriendos.

Se le exhiben otros medios de prueba (No 1 (tres pantallazos), 2, 3, 4, 5, 6 y 7) y responde que efectivamente ella hizo todas esas publicaciones en su red social facebook, excepto la No5 que la hizo su hijo ----- admite que su intención era “funar” a su sobrina -----, pero que era su forma de desahogo por todas las cosas que estaban pasando, admite que la trató de sinvergüenza y otras cosas más, pero lo hizo en su facebook que es privado y que en su momento la contactó el abogado de ---- para pedirle que eliminara dichas publicaciones y ella aceptó, las eliminó.

A la defensa señaló que ella hizo esas publicaciones porque era una forma de desahogo, porque experimentó mucho dolor que fuera su propia familia la que actuara con tanta maldad, desprestigiara su negocio y en ese tiempo ella mantenía muchas deudas. Insiste que su facebook es privado, por lo mismo esas publicaciones no podían compartirse masivamente, que ella sabía que la querellante se enteró de esas publicaciones porque otras personas que mantenían amistad en común con ellas dos eran las que compartían los pantallazos de lo que ella publicaba. Agrega que, cuando ----- se enteró le envió varios correos tratándola con malas palabras, humillándola. Sostiene que la querellante devolvió la propiedad a fines del mes de diciembre de 2023 pero dejó varias deudas impagas por concepto de arriendo, agua, luz e IVA, las que ascienden al día de hoy a \$90.000.000 aproximadamente. Finalmente y respecto de la honra e imagen de la querellante frente a sus dichos y publicaciones, aclara que ella ya tenía mala fama en todos lados, de hecho ----- no hace negocios con ----- por los malos trabajos que entregó y que lo que le pasó a ella no es el único caso por lo que ella actualmente tuvo que cambiar la razón social de su negocio a ---- para que no la siguieran vinculando con ---- porque es la gente que dice que ella no paga a los trabajadores ni a los proveedores.”

“DECIMO: En lo pertinente, y analizando derechamente las probanzas aportadas por la parte acusadora, ha quedado de manifiesto que la prueba rendida por ésta y de los mismos dichos de la querellada ----- se ha acreditado que efectivamente en las fechas indicadas en la querella y en su ampliación se hicieron publicaciones de carácter ofensivo hacia la querellante por motivos que tienen relación directa a una relación contractual entre la ----- de la cual la querellante era una de las socias y -----, consistente en los incumplimientos en los pagos de arriendos y otros.

Que respecto de esa situación efectivamente la querellada dedujo formalmente una demanda ante el Sexto Juzgado Civil de Santiago, demanda que al día de hoy se encuentra concluida, siendo acogida la solicitud de restitución del inmueble ----- y con la obligación de pago de las rentas de arrendamiento adeudadas y los servicios básicos.

Y, que la querellante tuvo conocimiento y acceso a las publicaciones de manera “indirecta” a través de



pantallazos que terceras personas le hicieron llegar a su conocimiento, y que al día de hoy dichas publicaciones no se encontrarían disponibles porque fueron eliminadas por la querellada por la solicitud efectuada por el abogado de la demandante.”

“DUODECIMO: Decisión de Absolución. Que el tribunal, tal como se mencionó en los basamentos precedentes y se comunicó en el veredicto, fue del parecer de absolver a la encartada por los hechos que se le acusó y que se calificaron como delito de calumnias por escrito con publicidad y/o de injurias graves con publicidad por la parte querellante.

En efecto, el artículo 416 del Código Penal define injuria como “toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”. El tipo penal citado contempla para su configuración elementos de carácter objetivo: 1.- la existencia de un sujeto activo que profiere expresiones o ejecuta acciones y 2.- que estas causen deshonra, descrédito y menosprecio en el afectado. Y, la doctrina y la jurisprudencia han añadido un tercer requisito de carácter subjetivo: la existencia del animus injuriandi, es decir, la existencia de una voluntad de causar un daño al ofendido distinto al dolo, que involucra el conocimiento de que la acción o expresión es objetivamente agravante para la víctima.

Lo anterior, deja un margen discrecional de interpretación a la judicatura, de forma tal, que pueden existir acciones o expresiones que objetivamente sean agravantes, que tengan la aptitud de causar deshonra, descrédito o menosprecio en el afectado, PERO no han sido proferidas con la intención de injuriar por parte del imputado.

Lo relevante para determinar si estamos en presencia o no del delito en cuestión es “el contexto” al momento en que se profieren las expresiones que pueden ser catalogadas de injuriosas y/o calumniosas, y en este caso valorada la declaración tanto de la propia imputada y de los testigos (querellante y defensa) se desprende que efectivamente cada una de las publicaciones efectuadas por la querellada se dieron en un contexto de “ventilar su frustración” con la situación asociada a los incumplimientos de contrato de arriendo por parte de la querellante, que siendo familiares directas eso generó mayor dolor por la indolencia a los perjuicios que ello causaba en el plano financiero a la

querellada y su incidencia en sus problemas de salud (imposibilidad de costear medicación y tratamientos médicos) pero que no se advierte que tuvo el ánimo de causar perjuicio al honor de la querellante aun cuando se utilizaran para ello expresiones denostativas como sinvergüenza, canalla, entre otras.

Cabe precisar, que una de las características del delito de injurias sancionado en el artículo 416 del Código Penal le resulta indiferente la veracidad o falsedad de las expresiones proferidas, siendo suficiente que se haga con el ánimo de querer afectar la honra de la persona. Además, se permite invocar la excepción de verdad cuando la expresión sea emitida en un medio social de comunicación, y en este caso la querellada ha probado suficientemente conforme a su prueba que no eran solo meras afirmaciones, sino que efectivamente existieron conductas por parte de la querellante que justificaban sus asertos, dado que, se incumplieron las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento, que se hizo la demanda respectiva y dicha demanda fue acogida.

En consecuencia, al no concurrir los elementos subjetivos del tipo penal de injurias con publicidad, la querrela será desestimada. Y, en base a la misma lógica de razonamiento precedentemente expuesta, se rechazará de igual forma la querrela por delito de calumnia.”

5°).- Que, a fin de establecer si se configura o no la causal de nulidad que se ha invocado en forma principal, corresponde verificar si la sentencia da cumplimiento a las exigencias formales contenidas en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal valorando aquello que la defensa echa en falta, indicando así las razones que le lleve a asignar o no valor a aquello, además de contener un razonamiento que se avenga al principio de razón suficiente al descartar la intención de menoscabar la honra de la querellante sobre la base de un contexto emotivo en que señala se hicieron las publicaciones.

6°).- Que dicho lo anterior, cabe señalar que efectivamente en el considerando cuarto de la sentencia impugnada se indica que la querellada manifestó en su declaración que su intención era “funar” a su sobrina (la querellante), elemento que en los considerandos décimo y duodécimo no se menciona y menos se analiza por la juzgadora, quien al momento de descartar la presencia del animus injuriandi

razona expresando que lo relevante era “el contexto al momento en que se profieren las expresiones que pueden ser catalogadas de injuriosas y/o calumniosas (...)” sosteniendo el fallo que las señaladas expresiones se dieron en un contexto de ventilar la frustración de la querellada.

7°).- Que en consecuencia en lo que refiere a la falta de ponderación y análisis de una parte de la declaración de la querellada que resultaba relevante al momento de analizar el elemento subjetivo del tipo penal, ello resulta efectivo pues nada se dijo por la sentenciadora en relación a si, en el caso particular, la intención de “funar” a la querellante podía tener alguna incidencia o no en cuanto a la configuración del dolo que requiere el ilícito, siendo igualmente efectivo que el fallo desestima la presencia de un ánimo injuriandi sobre la base de sostener que este contexto en que la querellante ventila su frustración lleva a concluir que no existió en ella el ánimo de causar perjuicio al honor de la querellante “aun cuando se utilizaran para ello expresiones denostativas como sinvergüenza, canalla, entre otras”, sin que la sentencia entregue una explicación en torno a dicha conclusión, en particular, sobre la forma en que el “ventilar la frustración” descarta, per se, que ello pueda efectuarse de una forma ilícita o de alguna manera que el ordenamiento jurídico sancione, explicación indispensable considerando que esta incompatibilidad que el fallo asume, entre el animus injuriandi y el de desahogar la frustración, sin detenerse a razonar al respecto, es el cimiento principal sobre el cual se erige la decisión absolutoria.

8°).- Que, en consecuencia, no cabe sino concluir que la sentencia efectivamente incurre en el defecto alegado por la querellante al omitir ponderar una parte que resultaba relevante de los dichos de la querellada y al expresar una conclusión fáctica que incide en el elemento volitivo de su conducta, sin entregar un razonamiento para sustentarla, de forma tal que se configura la causal de nulidad que se ha invocado de manera principal, esto es la del artículo 374 letra e) Código Procesal Penal, pues la sentencia como se ha visto no satisface los requerimientos formales del artículo 342 del citado texto, motivo por el cual se acogerá el recurso, privando de valor al fallo y al juicio oral que le precedió, ordenando la realización de una nueva audiencia ante el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

9°).- Que, en relación a las restantes causales de nulidad, habiéndose invocado éstas en subsidio de

aquella que se ha decidido acoger se omitirá pronunciamiento a su respecto.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE, sin costas, la causal principal invocada en el recurso de nulidad deducido por la parte querellante en contra de la sentencia del Juzgado de Garantía de Illapel, de dieciséis de Agosto de dos mil veinticuatro, que absolvió a -----, dictada en la causa RUC: 2310051149-5, RIT: 1471-2023, la que en consecuencia se declara nula, al igual que la audiencia de juicio que le sirvió de antecedente, debiendo retrotraerse la causa al estado de citarse a las partes a una nueva audiencia de juicio ante el juez no inhabilitado que corresponda, omitiéndose pronunciamiento en relación a las causales de nulidad que se invocaron en carácter de subsidiarias.

Acordada con el voto en contra de la Señora Fiscal Judicial doña Pilar Aravena Gómez quien estuvo por desestimar íntegramente el recurso de la parte querellante en razón de los siguientes fundamentos: 1°).- Que en lo que respecta a la causal de nulidad que se invocó de forma principal estima esta disidente que de la lectura de la sentencia y en particular de su considerando duodécimo se desprende que los dichos de la querellada fueron adecuadamente ponderados y analizados por el Tribunal, pudiendo concluir que la finalidad perseguida por la querellada al efectuar las publicaciones en su red social de Facebook no fue otro que desahogar su frustración por la situación de incumplimientos contractuales que la afectaban, contexto en que la referencia a la intención de “funar” a su sobrina, pierde relevancia, pues incide en un elemento que forma parte del análisis que realiza la sentenciadora a quo, el que descarta claramente que exista una intención por parte de la querellada de lesionar la honra de la querellante, por lo que los dichos de la imputada al contrario de lo afirmado en el recurso sí fueron ponderados, resultando innecesario que el Tribunal se extienda a cada expresión utilizada por la imputada, como se pretende en el recurso.

2°).- Que de la misma forma cabe indicar que tampoco se configura una vulneración al principio de razón suficiente pues la señora Jueza a quo explica adecuadamente su conclusión en torno a la inexistencia del animus injuriandi, contextualizando las expresiones de la querellada para descartar que la finalidad de afectar el honor de la querellante se encuentre presente, lo que vincula con la intención

de ventilar la frustración que sentía, lo que dando cuenta de un razonamiento y explicaciones adecuadas que satisfacen plenamente la exigencia del artículo 342 del Código Procesal Penal, lo que permite desvirtuar la concurrencia del motivo de nulidad que se invocó de manera principal.

3°).- Que, en relación a la primera causal subsidiaria cabe indicar que la misma no se configura en el presente caso, pues el defecto que se aduce por el recurrente, tal como indica en su libelo, sería en una “alusión marginal”, en un argumento “adicional” lo que descarta que tenga alguna relevancia en la decisión del Tribunal y pueda ameritar entonces la invalidación del fallo y del juicio oral que le precedió, teniendo presente al efecto lo previsto en el artículo 375 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo cual debe señalarse que, en todo caso, las argumentaciones del Tribunal y que son aquellas que cuestiona el recurrente, más allá de alguna imprecisión en el lenguaje utilizado por la sentenciadora, dicen relación, con establecer la efectividad de las circunstancias que justificaban la molestia y frustración de la querellada con su sobrina y que explican su desahogo, antes que referirse a un elemento normativo que ni siquiera aparece esbozado en la sentencia, lo que debió llevar a desestimar igualmente esta causal de nulidad.

4°).- Que en relación a la errónea aplicación del derecho que se invocó como última causal subsidiaria, cabe señalar que dicho motivo de invalidación supone aceptar los hechos establecidos por el Tribunal, uno de los cuales precisamente fue que la querellada no tuvo el ánimo de afectar el honor de la querellante, lo que impide establecer que las expresiones se hayan proferido “en” descrédito, menoscabo o menosprecio de la querellada tal como se exige para la configuración del delito de injurias, que es el único al que se ha referido el recurrente al sustentar esta causal de abrogación, motivo por el cual no ha existido la errónea aplicación de la normativa citada en el recurso, el cual ha debido ser declarado sin lugar también en este acápite.

Regístrese y devuélvase.

Redactada por el Ministro Interino Rodrigo Patricio Díaz Figueroa.

Rol N° 1360-2024 Penal.